

del terreno y los recargos correspondientes, según instrucción, en cuyo caso resultaría un déficit entre el importe del encubramiento y los productos del arriendo, para esa eventualidad se recuerda a prevención: Que se cubrirá por reparto directo entre los vecinos, tomando por base el consumo de su familia, deduciéndole por el total líquido de las utilidades de cada contribuyente por todos conceptos y por el número de individuos de cada familia, de sus domésticos y demás criados mantenidos de su cuenta, con deducción de los viños de lactancia, formando las clases y categorías que en su día y caso se estimen oportunas y conducentes a alcanzar la mayor igualdad posible en la derrama, con arreglo al art.º 11, párrafo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y capítulo 27 de su instrucción.

Continuando sobre los preliminares de la subasta, el Ayuntamiento y adjuntos acuerdan los puntos siguientes.

1.º Que el remate se celebre como queda dicho y precisamente el día doce de Abril próximo de diez a once de su mañana, anunciándose por edictos en esta villa y pueblo inmediatos con diez días de anticipación.

2.º Que sirvan de presupuestos los tipos marcados a los artículos en el cuadro que comora adjunto en el expediente.

3.º Que en el día y hora señalada se verificará la subasta por puja a la llanura, destinándose la primera media hora a las proposiciones por todos los ramos arrendados, y que solo a falta de licitador que se interesen todos, se admita en la segunda media hora proposiciones parciales que se hicieren a cada uno de los ramos que determina la tarifa, siendo preferible el postor que abarcará mayores artículos, quedando adjudicando el remate al mejor postor sin más licitación; y en caso de no haber postores en esta subasta se anunciará otra dentro de las condiciones establecidas en el art.º 221 de la referida Instrucción.

4.º Que se den por insertas en esta acta todas las disposiciones que contiene la Instrucción novísima relativa a los arrendos con venta libre, y que además el rematante quedará sujeto a las disposiciones vigentes.

5.º La persona a cuyo favor se adjudique el arriendo, prestará una fianza en metálico de la cuarta parte a que ascienda el total; y si son en fincas servida de tipo las dos tercias partes de su valor en fianza previos los requisitos establecidos al efecto según previene el art.º 262 de la Instrucción, y siendo de cuenta del mismo las costas que originarse pudiesen en la escritura de Hipoteca, Cancelación y demás diligencias; y hasta tanto que se verifique no tomará posesión el arrendatario; sin perjuicio de acudir

